

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00710-00

ACCIONANTE: DAVID BENSUR FONTECILLA

ACCIONADOS: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DAVID BENSUR FONTECILLA**, a través de apoderado, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que las accionadas no han probado que hayan cumplido con los requisitos de la Ley 1266 de 2008 para el reporte negativo, y que aun así lo mantienen registrado en sus bases de datos.

Que no se tiene certeza de que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. cuente con autorización para proceder con el reporte negativo de las obligaciones que adquirió con ella.

Que no se tiene prueba de que SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. le haya enviado la comunicación previa al reporte negativo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, que tampoco se tiene prueba de que el reporte negativo se haya efectuado 20 días después del envío de la comunicación.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 03 de octubre de 2022, en la que señala que lo que reportó a las centrales de riesgo fue el comportamiento de pago del accionante para el corte del mes de noviembre de 2021, y que el último reporte corresponde a la cancelación de la obligación, registrando un reporte positivo en su historial crediticio.

Que en la cláusula 5.14 de la obligación identificada como *pagaré No. 920371* el accionante la autorizó para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, y que como el reporte realizado fue positivo no hay lugar a la comunicación previa.

Que a la fecha no figura reporte negativo de las obligaciones que adquirió el accionante, ante las centrales de riesgos.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por no existir, de su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el día 23 de septiembre de 2022 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que en la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 23 de septiembre de 2022, a nombre del señor DAVID BENSUR FONTECILLA y frente a la fuente SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo término de permanencia.

Que como operador de la información no es el responsable de la veracidad y de la calidad del dato que es reportado por la fuente de la información.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que de acuerdo con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, los únicos con capacidad de modificar la información reportada al operador son las fuentes de información y que, por tanto, no le es dable satisfacer las solicitudes de manera unilateral sin autorización de la fuente.

Que no es su deber realizar el aviso estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que dicha obligación recae, por mandato legal, en las fuentes de información.

Que de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La accionada allegó contestación el día 26 de septiembre de 2022 en la que indica que, ese mismo día, realizó consulta en la historia de crédito del accionante, y que no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones suscritas con la fuente de información SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

Que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, sino que es una obligación que corresponde a la fuente y que, la obligación del operador se limita a constatar que exista certificación de dicha autorización, sin que pueda solicitarla directamente.

Que no tiene una relación directa con el titular, pues no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo, y que la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información, no con los titulares.

Que no recae sobre los operadores de la información sino sobre las fuentes, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de **DAVID BENSUR FONTECILLA**, al no haberse realizado -presuntamente- el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **SOLVENTA COLOMBIA**

S.A.S., y al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹³ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*.

principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data¹⁶. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

16 Sentencia C-1011 de 2008.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁷.

CASO CONCRETO

El señor **DAVID BENSUR FONTECILLA** interpone acción de tutela en contra de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, al abstenerse de eliminar el reporte negativo de su historial crediticio, ya que, según su dicho, no se cumplió con el requerimiento previo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, en el hecho primero del escrito de tutela, el accionante manifestó que el 26 de agosto de 2022 realizó *“la reclamación por indebido reporte negativo del que trata el numeral II, del artículo 16, de la Ley 1266 de 2008”*¹⁸, lo cual no fue desvirtuado por las accionadas en la contestación; por lo tanto, se encuentra acreditado que el señor **DAVID BENSUR FONTECILLA** presentó la solicitud de corrección ante **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, y por lo mismo, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por las accionadas.

¹⁷ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

¹⁸ Página 04 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales radica en la conducta de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre se puede atribuir a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto a la fuente de la información, se tiene que **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, en la contestación de la acción de tutela, señaló que no ha realizado reportes negativos del señor **DAVID BENSUR FONTECILLA**; así mismo, precisó que lo que realizó fue un reporte positivo, esto es, la novedad de su comportamiento de pago *“siendo esta última la cancelación de la obligación ante DATACRÉDITO, es decir, para el corte del mes de noviembre de 2021.”*¹⁹

Como prueba de ello, allegó un pantallazo de la consulta realizada al historial de crédito del accionante, en el cual se observa lo siguiente:²⁰

Nombres y apellidos del titular BENSUR FONTECILLA DAVID	Tipo de identificación CC Y NUIP	Número de identificación 1144037549	Nombre del suscriptor SOLVENTA COLOMBIA
Número de obligación 100786	Tipo de cartera SFI	Código de suscriptor 440490	Número de caso AL0030190628
Novedad PAGO VOLUNTARIO	Fecha del estado de cuenta 2021-11-30	Vector comportamiento NN	

En el mismo sentido, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que el día 23 de septiembre de 2022 procedió a revisar el historial de crédito del señor **DAVID BENSUR FONTECILLA**, en donde pudo observar que frente a la fuente de información **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** *“NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*²¹

¹⁹ Páginas 8 a 9 del archivo PDF “016. ContestaciónSolventa”.

²⁰ Página 9 ibídem

²¹ Página 4 del archivo PDF “009. ContestaciónTransunión”.

Como prueba, allegó copia de la consulta al historial de crédito del accionante en donde no aparece registro de reporte negativo alguno por parte de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**²²

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en su contestación señaló que el 26 de septiembre de 2022 realizó una consulta al historial de crédito del accionante, en donde pudo observar que a la fecha el señor **DAVID BENSUR FONTECILLA** *“NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. (SOLVENTA COLOMBIA)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”*²³

Como prueba de ello, allegó un pantallazo de la consulta realizada al historial de crédito, del cual se desprende que la obligación con **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** registra la siguiente información: *“ORIG: Normal, EST – TIT: Normal - SFI Solventa Colombia”*.²⁴

Así las cosas, aunque el accionante aduce la existencia de un reporte negativo por parte de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, lo cierto es que, revisado el historial crediticio aportado por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no obra tal reporte negativo

Nótese que **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** en su contestación fue enfática en afirmar que no ha realizado ningún reporte negativo del accionante en las centrales de riesgos y que, contrario a ello, lo que reportó fue la novedad del comportamiento de pago para el corte del mes de noviembre de 2021, siendo éste un reporte **positivo** en el historial crediticio.

Lo anterior fue ratificado en las contestaciones suministradas por las operadoras de información, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, quienes afirmaron y probaron que no existe un reporte negativo realizado por esa fuente de información.

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que la fuente de información **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** no ha realizado ningún reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgos y, en consecuencia, no hay manera de que haya incumplido el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que permite concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor **DAVID BENSUR FONTECILLA**, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

²² Páginas 14 a 16 del archivo PDF “013. ContestaciónTransunión”.

²³ Páginas 2 a 3 del archivo PDF “013. ContestaciónAccionada”.

²⁴ Página 2 del archivo PDF “013. ContestaciónAccionada”.

Finalmente, como ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión atribuible a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se les desvinculará por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre invocados por el señor **DAVID BENSUR FONTECILLA** en contra de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ